

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA ANTICIPADA

REF: EJECUTIVO de DICOMET LTDA contra
CORPORACION NUESTRA IPS
RADICACIÓN: 11001300301220190057100

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 inciso tercero del Código General del Proceso, que establece *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*, procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber pruebas que practicar.

I. ANTECEDENTES:

DEMANDA: DICOMET LTDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra **CORPORACION NUESTRA IPS**, para que se le ordenara pagarle las siguientes sumas de dinero:

1.- Respecto de las facturas que a continuación se relacionan así:

	No. FACTURA	VALOR
1	3767	\$56.390.338
2	3768	\$985.467
3	3769	\$674.513
4	3770	\$2.512.688
5	3771	\$617.232
6	3772	\$1.433.779
7	3773	\$1.525.487
8	3774	\$4.927.218
9	3775	\$409.150
10	3776	\$3.583.838
11	3787	\$1.908.393
12	3788	\$398.629
13	3789	\$212.758
14	3790	\$267.935
15	3791	\$561.120
16	3792	\$177.688
17	3793	\$676.851
18	3802	\$56.390.338
19	3803	\$346.141
20	3804	\$5.656.065

21	3805	\$517.381
22	3806	\$185.871
23	3807	\$187.040
24	3808	\$541.715
25	3809	\$646.223
26	3810	\$655.341
27	3811	\$578.655
28	3812	\$203.172
29	3813	\$1.575.841
30	3814	\$233.000
31	3815	\$146.125
32	3818	\$724.780

2.- Por los intereses de mora sobre dichos capitales desde la presentación de la demanda (08/08/2019), a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

MANDAMIENTO DE PAGO: Reunidos los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 4 de septiembre de 2019 (fls. 58 y 59 cd-1), libró mandamiento de pago en la forma antes solicitada.

NOTIFICACION: La sociedad demandada se notificó por aviso conforme el art. 292 del C.G.P., según se tomó nota en proveído calendado 16 de enero de 2020 (fl. 96 cd-1), quien dentro del término concedido para ello, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda sin efectuar pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones, formulando como medios exceptivos los que denominó "**FALTA DE PRUEBA DE CUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO CAUSAL RESPECTO DE LAS FACTURAS 3805, 3813 y 3815, COBRO DE LO NO DEBIDO – INCLUSION DEL VALOR DEL IVA DEL 19% SOBRE EL COMPONENTE DE AIU (ADMINISTRACION, IMPREVISTOS Y UTILIDADES) PARA SERVICIOS QUE NO CORRESPONDEN A CONSTRUCCION SEGÚN CONCEPTO UNIFICADO DE LA DIAN e INCONSISTENCIA EN EL NUMERO DE RESOLUCION DE LA DIAN QUE AUTORIZA LA NUMERACION Y CIRCULACION DE LAS FACTURAS**" (fls. 83 a 93 cd-1).

La parte demandante dentro del término concedido para ello describió el traslado del escrito exceptivo (fls. 97 a 101 cd-1).

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS: Mediante providencia fechada 20 de enero de 2021 se decretaron las pruebas del proceso: documentales obrantes en el expediente.

Ingresó el expediente al despacho para dictar el fallo correspondiente.

II. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

Sumado a ello, la parte actora pretende el cobro ejecutivo de las facturas aportadas junto con la demanda, las cuales militan a folios 4 a 35 cd-1, en dichos instrumentos la sociedad demandada es quien figura como la adquirente del servicio y DICOMET LTDA como prestadora de este, por lo que dichos documentos **SON TÍTULO EJECUTIVO EN FAVOR DE LA DEMANDANTE**, razón por la cual se encuentra legitimada en causa por activa para demandar a la ejecutada.

TÍTULO EJECUTIVO:

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañaron treinta y dos (32) facturas obrantes a folios 4 a 35 del cuaderno 1, las cuales incorporan una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedor la demandante, deudor la parte demandada como aceptante de estas, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esas prestaciones los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte ejecutada de obligarse; y exigible por encontrarse de plazo vencido.

El art. 774 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la factura para tener el carácter de TÍTULO VALOR, entre ellos se encuentra el de contener "***2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***"

Revisadas las facturas adosadas como base de la ejecución se observa que las mismas cumplen con dicho requisito, pues contienen la fecha de recibido, con indicación de la firma de quien las recibió.

Sumado a ello, fueron aportadas en original y tienen la firma de quien las crea, exigencia que contempla el numeral 2º, art. 621 del C. de Cio.

También cumplen dichos documentos con los requisitos señalados en el art. 617 del Estatuto Tributario, esto es, contienen la denominación de ser facturas de venta, razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, razón social del adquirente del servicio, la numeración consecutiva de la factura, fecha de expedición, descripción específica o genérica de los artículos vendidos, valor total de la operación.

En esas condiciones, los documentos aportados son títulos ejecutivos conforme al artículo 422 del C.G.P.

III. CASO CONCRETO:

Analizado el mérito ejecutivo de los documentos adosados como base de ejecución, debe examinarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 442 y 443 numeral 4° Ibídem imponen a la pasiva la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

El numeral 2°, art. 96 del C.G.P. dispone que la contestación de la demanda debe contener, entre otros, el "***Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho***".

Por su parte, el inciso 1°, art. 97 ídem preceptúa "***La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto***". (subraya el despacho).

En el sub-lite el extremo demandado en el escrito de contestación no efectuó pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda.

Nótese, a folio 83 señaló oponerse a los hechos vigésimo cuarto, trigésimo segundo y trigésimo cuarto, sin efectuar pronunciamiento alguno con relación a los demás, en ese sentido, con apoyo a lo dispuesto en el inciso 1°, art. 97 del C.G.P. la parte demandada se hizo acreedora a la sanción procesal de tener por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

La excepción de "***FALTA DE PRUEBA DE CUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO CAUSAL RESPECTO DE LAS FACTURAS 3805, 3813 y 3815***", la fundó la ejecutada básicamente argumentando que las facturas base de ejecución son el resultado de un negocio jurídico previo, en virtud del cual DICOMET LTDA se comprometió a realizar diferentes adecuaciones locativas para con CORPORACION NUESTRA IPS, recibiendo información del área de cuentas por pagar, que las facturas Nos. 3805, 3813, 3815 no están contablemente reconocidas, pues no hay constancia que acredite o demuestre la prestación a satisfacción de los servicios que en ellas se incorporan.

La mencionada excepción de mérito se encuentra contemplada en el artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio, al preceptuar como una excepción de la acción cambiaria "***Las derivadas del negocio jurídico que dio***

origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio..."

En los hechos vigésimo cuarto, trigésimo segundo y trigésimo cuarto de la demanda la parte actora manifestó que las facturas 3805, 3813 y 3815 fueron aceptadas por la demandada, hechos susceptibles de confesión, por ende, se tienen por ciertos.

Sumado a ello, la ejecutada no probó los hechos sobre los cuales fincó la defensa de incumplimiento por parte de la demandante respecto de la prestación del servicio contenido en las facturas Nos. 3805, 3813, 3815.

Frente a la defensa que denominó "***COBRO DE LO NO DEBIDO – INCLUSION DEL VALOR DEL IVA DEL 19% SOBRE EL COMPONENTE DE AIU (ADMINISTRACION, IMPREVISTOS Y UTILIDADES) PARA SERVICIOS QUE NO CORRESPONDEN A CONSTRUCCION SEGÚN CONCEPTO UNIFICADO DE LA DIAN***", la fincó aduciendo que conforme el art. 3° del Decreto 1372 de 1992, en los contratos de construcción de bien inmueble, el impuesto sobre las ventas se genera sobre la parte de los ingresos correspondientes a los honorarios obtenidos por el constructor, debiendo acudir al concepto unificado 001 del 19 de junio de 2003, que establece la definición de contratos de confección de obra material o construcción.

El art. 476 del Estatuto Tributario señala los servicios y bienes que se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas IVA, no encontrándose allí la descripción de los servicios facturado en los instrumentos base de ejecución.

Conforme lo precisó la DIAN en concepto No. 4761 del 26 de febrero de 2019 "***El impuesto sobre las ventas se causa por la venta y prestación de servicios, que no se encuentren expresamente excluidos. (Artículos 420 y 424 del Estatuto Tributario)***", frente a los contratos de obra señaló "***(i) El impuesto sobre las ventas se genera sobre la parte de los ingresos correspondientes a los honorarios obtenidos por el constructor; (ii) Cuando no se pacten honorarios el impuesto se causa sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad del constructor; (iii) El respectivo contrato debe señalar la parte correspondiente a los honorarios o utilidad, la cual en ningún caso podrá ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares; (iv) El IVA pagado por los costos y gastos es mayor valor del costo o del gasto respectivo, esto es mayor valor finalmente de la obra construida; (v) El empleo del IVA descontable para el contratista constructor sólo aplica por lo correspondiente con sus gastos propios; (vi) La no ejecución total del contrato, no es considerada como una exclusión del IVA; (vii) En caso de no haber sido expresada en el contrato la base gravable, debe remitirse a contratos iguales o similares para establecerla, siempre tomando en consideración el precio comercial según las circunstancias de la obra construida***".

Obsérvese, no demostró la demandada que los servicios prestados por la demandante y que dieron origen a las facturas de venta que se ejecutan, lo sean con ocasión a un contrato de obra o construcción de bien inmueble, por el contrario, de la revisión de los instrumentos se denota que los servicios de mantenimiento prestados lo fueron en diferentes sedes de CORPORACION NUESTRA IPS como: Calle 80, Normandía, Mayo 2, Rosal, Ángeles, Avenida 68, Pepe Sierra, entre otros.

Así las cosas, el analizado medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

En relación con la excepción de "**INCONSISTENCIA EN EL NUMERO DE RESOLUCION DE LA DIAN QUE AUTORIZA LA NUMERACION Y CIRCULACION DE LAS FACTURAS**", arguyó que las facturas que se ejecutan en el presente asunto no contienen el número de resolución de facturación que le expide la DIAN al contribuyente, mediante la cual le autoriza el rango de facturación.

Como se advirtió en precedencia, para que la factura sea considerada título valor debe cumplir con las exigencias que ha establecido el legislador para que adquiera dicha calidad, dentro de ellas, se encuentra los requisitos contemplados en el art. 774 del Código de Comercio de contener "**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**"

Así mismo, el numeral 2º, art. 621 ídem exige que contengan la firma de quien las crea, además, de aportarse el original.

Finalmente, el art. 617 del Estatuto Tributario prevé que las facturas deben tener la denominación de ser facturas de venta, razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, razón social del adquirente del servicio, la numeración consecutiva de la factura, fecha de expedición, descripción específica o genérica de los artículos vendidos, valor total de la operación.

Todos esos presupuestos los cumplen los documentos base de ejecución, por lo que tienen el carácter de TITULO VALOR, sin que para ello se requiera la exigencia que echa de menos la memorialista, es decir, basta con que cumplan los requerimientos en precedencia señalados para adquirir dicha calidad.

En ese orden de ideas, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado, y teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Se condenará al extremo demandado a pagar a la demandante las costas procesales (art. 365 numeral 1º del C.G.P.), y se dispondrá la práctica de la liquidación de estas y del crédito.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito propuesta por el extremo demandado denominadas "**FALTA DE PRUEBA DE CUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO CAUSAL RESPECTO DE LAS FACTURAS 3805, 3813 y 3815, COBRO DE LO NO DEBIDO – INCLUSION DEL VALOR DEL IVA DEL 19% SOBRE EL COMPONENTE DE AIU (ADMINISTRACION, IMPREVISTOS Y UTILIDADES) PARA SERVICIOS QUE NO CORRESPONDEN A CONSTRUCCION SEGÚN CONCEPTO UNIFICADO DE LA DIAN e**

INCONSISTENCIA EN EL NUMERO DE RESOLUCION DE LA DIAN QUE AUTORIZA LA NUMERACION Y CIRCULACION DE LAS FACTURAS', por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Disponer que se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: Decretar el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro sean objeto de esas medidas cautelares.

QUINTO: Condenar al extremo demandado a pagar a favor del demandante las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de \$5.000.000=.

SEXTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez
(2)

MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d05f9084cc5923648071e8c17bbf185314fe7c3bbf23450b6cdafec98c1d740**
Documento generado en 05/04/2021 06:20:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>